



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2960-2004-AA/TC
JUNÍN
JUAN OLIVAS SARMIENTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Olivas Sarmiento contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 133, su fecha 8 de junio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 32409-2000-ONP/DC, de fecha 25 de octubre de 2000, que le otorga pensión de jubilación minera aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967 y el Decreto Supremo N.º 056-99-EF; y que, en consecuencia, solicita que se otorgue pensión de jubilación sin topes conforme a la Ley N.º 25009 y al Decreto Supremo N.º 029-89-TR, más el pago de los reintegros de las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas.

La emplazada contesta la demanda señalando que el amparo no es la vía idónea, por carecer de estación probatoria, para determinar el monto de las pensiones que se deben abonar al demandante; agregando que el demandante no cumplía con los requisitos legales para el goce de la pensión de jubilación minera, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 10 de marzo de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor no había cumplido con el requisito de edad previsto en la Ley N.º 25009 para gozar de pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, el demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución N.º 32409-2000-ONP/DC, de fecha 25 de octubre de 2000, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación minera aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y que se le otorgue su pensión de jubilación minera sin topes (pensión máxima), pues considera que la imposición de ellos vulnera su derecho a la seguridad social.
2. Según el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos, podrán jubilarse entre los cincuenta (50) y cincuenta y cinco (55) años de edad, siempre que acrediten quince (15) años de trabajo efectivo y que en la realización de sus labores hubieren estado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, condiciones que son concurrentes y adicionales a las de edad y el trabajo efectivo aparejado de los años de aportación correspondientes.
3. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad de fojas 12, se acredita que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor contaba con 44 años de edad; por consiguiente, al 18 de diciembre de 1992, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor no cumplía con el requisito de la edad para que su pensión de jubilación minera sea calculada de conformidad con el sistema establecido por el Decreto Ley N.º 19990.
4. Por consiguiente, de conformidad con la interpretación realizada por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-AI/TC, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado retroactivamente, ni tampoco que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, pues se ha acreditado que la pensión jubilación minera ha sido calculada de conformidad con la normatividad vigente al tiempo de expedirse, por lo que la demanda debe desestimarse.
5. Por otro lado, cabe indicar que el derecho especial de “pensión de jubilación minera completa” previsto en el artículo 9º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR que precisa que “La pensión completa de jubilación a que se refiere el artículo 2.º de la Ley N.º 25009, será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley N.º 19990”.
6. En tal sentido, cabe señalar que el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que será mediante decreto supremo como se fijará el monto de pensión máxima

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mensual, la misma que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado.

7. En consecuencia, la pretensión del demandante de gozar de una pensión en un monto superior al establecido como pensión máxima, no resulta pertinente, toda vez que, como se tiene dicho, estos montos son fijados por Decreto Supremo, como en efecto se hace desde la expedición del Decreto Ley N.º 19990, por lo que la aplicación de la pensión máxima a la que se refiere el Decreto Supremo N.º 056-99-EF no lesiona los derechos del actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)